



**MINISTERIO  
DE EDUCACION, CULTURA  
Y DEPORTE**

07/12/2015 12:24:38

*ara* 2015S00005962

**Interesado: D.**

**DNI:**

**Domicilio:**

**Resolución Procedimiento sancionador AEPSAD 39/2015**

*Madrid, a 1 de diciembre de 2015*

D. Enrique Gómez Bastida, Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, una vez recibida propuesta de resolución del Instructor, contra el deportista D. \_\_\_\_\_ pone de manifiesto los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el control antidopaje realizado el día \_\_\_\_\_ de 2015 a D. \_\_\_\_\_ durante la II \_\_\_\_\_, el resultado analítico obtenido por el Laboratorio (código de muestra 3791271) ha sido ADVERSO por haberse detectado la siguiente sustancia prohibida:

**Cannabis, perteneciente al grupo S8. CANNABINOIDES**

Dicha sustancia tiene la consideración de "sustancia específica" de conformidad con la Lista de sustancias y métodos prohibidos vigente. (Resolución de 18 de diciembre de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. BOE de 30 de diciembre de 2014).

El control de dopaje fue realizado por el Laboratorio de Control del Dopaje de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, acreditada por la Agencia Mundial Antidopaje y con autorización ENAC Nº 270/LE606.

El interesado no manifestó en el Formulario de Control de Dopaje haber consumido medicamentos o suplementos en los siete días anteriores a su realización, ni haber obtenido autorización de uso terapéutico.

Consta en el expediente la declaración de los agentes intervinientes en el proceso de recogida, transporte, conservación, custodia y análisis de la muestras que tales operaciones se han realizado conforme al procedimiento vigente establecido en el Real Decreto 641/2009 de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte.

**SEGUNDO.-** Que en el acuerdo de incoación se hizo saber a D. \_\_\_\_\_ que los hechos expuestos, de resultar acreditados, eran constitutivos de una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, según el cual "Se consideran como infracciones muy graves: a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista".

La sanción, en su caso aparejada a esta infracción, es la suspensión de licencia federativa por un período de dos años y multa de 3.001 a 12.000 euros, según dispone el artículo 23.1.a) del mismo texto legal, y sin perjuicio de la aplicación de los Criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje recogidos en el artículo 27 y concordantes del mismo texto legal.

**TERCERO.-** Que en fecha 23 de septiembre de 2015 fue notificado por correo certificado a \_\_\_\_\_ el acuerdo de incoación del presente expediente sancionador, sin que conste en el mismo que el interesado haya presentado en tiempo y forma alegaciones al mencionado acuerdo ni a los hechos que allí se relatan.

**CUARTO.-** Que, en consecuencia, tampoco se ha ejercido por el interesado el derecho a solicitar que se realice el contraanálisis de la muestra B, tal y como se le hizo saber en el mismo acuerdo de incoación. No obstante, con fecha 8 de octubre de 2015 tiene entrada en el Registro de esta Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte escrito de alegaciones al acuerdo de incoación, presentado por el propio interesado y firmado por él. Se contienen en siete apartados otras tantas alegaciones y finalmente se solicita que se tenga por presentado el recurso. Se acompaña certificado médico para acreditar uno de los extremos que se alegan.

**QUINTO.-** Consta en el expediente informe de la Real Federación Española de Judo en el que figura que el deportista no tiene antecedentes por dopaje, así como que no ha percibido ingresos por parte de la Federación en concepto de ayudas y premios. Consta igualmente en el expediente informe en el que se comunica que ni percibe ni ha percibido ayudas económicas del Consejo Superior de Deportes.

**SEXTO.-** Se ha comprobado por el Departamento de Control de Dopaje de esta Agencia que el interesado no tiene concedida, al momento de la fecha, ninguna autorización de uso terapéutico en vigor, que le exima de responsabilidad por el uso de la sustancia detectada, según lo previsto en el apartado 2º del artículo 27.

**SÉPTIMO.-** En fecha 30 de Noviembre de 2015 tiene entrada en el registro de esta Agencia escrito firmado por el interesado en el que se aporta al expediente escrito de la Federación de Judo de la Comunidad Valenciana en el que se certifica que el interesado no ha competido en ninguna competición nacional ni autonómica desde el día 1 de agosto. No se hace ninguna otra alegación y tan solo se solicita en el escrito que se tenga por presentado el mencionado certificado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La AEPSAD es el organismo público competente para la sanción de las infracciones en materia de dopaje, en virtud del artículo 37.1 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, que establece que "la potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte".

**SEGUNDO.-** Conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, "*Los deportistas incluidos en el ámbito de aplicación del capítulo I del título II deberán mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje y la utilización de métodos prohibidos en el deporte y deben asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo en los términos establecidos en esta Ley*".

**TERCERO.-** Que según el apartado a) del número 5 del artículo 39 de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio "Un resultado analítico adverso en un control de dopaje constituirá prueba de cargo o suficiente a los efectos de considerar existentes las infracciones tipificadas en el artículo 22.1.a) y b) de esta Ley. A estos efectos se considerará prueba suficiente la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes: que en el análisis de la muestra A del deportista se detecte la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, si el deportista renuncia al análisis de la muestra B y ésta no se analiza; que el análisis de la muestra B confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores detectados en el análisis de la muestra A del deportista."

**CUARTO.-** La detección de la sustancia hallada en las muestras físicas de D. constituye una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, según el cual *"Se consideran como infracciones muy graves: a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista"*.

La sanción, en su caso aparejada a esta infracción, es la suspensión de licencia federativa por un período de dos años y multa de 3.001 a 12.000 euros, según dispone el artículo 23.1.a) del mismo texto legal, sin perjuicio de la aplicación de los Criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje recogidos en el artículo 27 y concordantes del mismo texto legal.

No obstante y según el apartado b) del número 2 del artículo 22 de la citada Ley Orgánica dispone que se consideran infracciones graves:

*"Las conductas descritas en las letras a), b) y f) del apartado anterior, cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias identificadas en el artículo 4.2.2 del Código Mundial Antidopaje y en la lista prevista en el artículo 4 como «sustancias específicas».*

*Para que pueda considerarse que estas conductas son infracciones graves será necesario que el infractor justifique cómo ha entrado en su organismo la sustancia o la causa que justifica la posesión de la misma y que proporcione pruebas suficientes de que dicha sustancia no tiene como fin mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el uso de otra sustancia dirigida a mejorar dicho rendimiento. El grado de culpa del posible infractor será el criterio que se tenga en cuenta para estudiar cualquier reducción del período de suspensión.*

*Para que se pueda considerar que las pruebas son suficientes será necesario que el infractor presente pruebas que respalden su declaración y que generen la convicción al órgano competente sobre la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia que lo mejore.”*

En tal caso, y a los efectos de sancionar la conducta, el artículo 23 del mismo texto legal establece en su apartado 2º a) que: *“Por la comisión de las infracciones graves previstas en la letra b) del apartado segundo del artículo 22 de esta Ley, se impondrá la sanción de apercibimiento o suspensión de licencia federativa hasta de dos años y multa de 1.500 a 3.000 euros. En estos casos será necesario que concurren las circunstancias descritas en el párrafo segundo de la letra b) del apartado segundo del artículo 22 de esta Ley.”*

**QUINTO.-** En el escrito de contestación al acuerdo de incoación presentado fuera de plazo por el interesado, éste no sólo narró las circunstancias de la ingesta sino que reconoció abiertamente que ésta se había producido, dando detalle de las fechas, el lugar y las personas que pueden dar fe de estos extremos. También dirá en la alegación tercera y quinta que en ningún momento su propósito fue mejorar su rendimiento deportivo, lo que dicho sea, es fácil de creer pues no parece que la actividad deportiva practicada, el judo, encuentre mejora ni beneficio alguno con el consumo de la sustancia detectada ni con los efectos que dicho consumo puedan llevar consigo. Reconoce el dicente que ha cometido un error y que *“de haber previsto las consecuencias que podía tener, jamás le hubiese pegado ni una sola calada a aquel cigarro de hachís, pero reitero que la única finalidad era lúdica, en modo alguno pretendí mejorar mi rendimiento deportivo. Mi única intención fue evadirme un poco con unos amigos, y di aquellas caladas casi sin pensar, por puro divertimento y sin pretender en modo alguno que me ayudasen en la competición del sábado, repito que ni lo pensé”* (apartado. 5º de las alegaciones).

Añade el dicente en otro fragmento (apartado. 3º) que *“Se debe poner también de manifiesto que no me dedico profesionalmente a la práctica del judo. Que mi pasión por este deporte es la que me hace continuar vinculado al mismo, pero de un modo totalmente amateur.”*

Todos estos descargos, que como se dijo en la Propuesta de Resolución *“pueden ser valorados por el instructor como justificación de cómo ha entrado en su organismo la sustancia y que pueden ser bastante para probar de modo suficiente que dicha sustancia no tiene como fin mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el uso de otra sustancia dirigida a mejorar dicho rendimiento”*, no pueden ensombrecer dos hechos incontestables. El primero, que la tasa de THC presente en la muestra duplicaba el umbral establecido como Limite de Decisión en el informe de Laboratorio, lo que hace poco creíble la versión de que como literalmente dice el deportista *“que el firmante dio unas caladas a un cigarrillo de hachís días antes de la II* ”.

Hacen falta bastantes más “caladas” para alcanzar ese nivel de concentración. Y en segundo lugar, como el propio interesado reconoce, decidió ausentarse, aunque solo fuera temporalmente, del control de dopaje que le había sido comunicado, lo que de por sí puede constituir una infracción muy grave prevista en el artículo 22.1.c). Si no se acordó la incoación por esta segunda infracción es por un hecho simple, y es que no se puede sancionar por un hecho y por el contrario, por resistirse a dar la muestra y también por darla con un resultado adverso. Pero ello en modo alguno puede servir para hacer menor el reproche a la conducta que siguió el dicente, y que casa mal con su afirmación de que *“he colaborado en todo momento, como así seguiré haciendo siempre que se me requiera por cualquier motivo”*.

En cuanto a las circunstancias personales alegadas por el deportista, su valoración, ni jurídica ni de ninguna otra índole, resulta posible, pues no es misión de esta Agencia emitir juicios de valor sobre coyunturas, situaciones o experiencias sociales, personales, económicas o familiares de los administrados, por dramáticas o dolorosas que puedan haber sido, pues sólo el juicio de la antijuridicidad de las conductas y los hechos y de la culpabilidad de sus responsables nos es dado por mandato legal. Ningún otro juicio es posible sin sobrepasar las funciones, competencias, límites y objetivos de esta institución.

**SEXTO.-** Por su parte y con relación a la imposición de sanciones pecuniarias, el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/2013 sólo permite imponerlas a los deportistas cuando éstos obtengan o hayan obtenido ingresos que estén asociados a la actividad deportiva desarrollada.

**SÉPTIMO.-** La imposición de las sanciones previstas se realizará, tal y como prescribe el artículo 27.1 de la Ley Orgánica 3/2013, aplicando el principio de proporcionalidad y atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, especialmente las que se refieren al conocimiento y a la naturaleza de los perjuicios ocasionados.

**OCTAVO.-** De acuerdo con el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/2013, la comisión de una conducta de las previstas en la Ley como infracciones, por parte de un deportista en el marco de una competición individual y como consecuencia de la realización de un control en competición, es causa de nulidad automática de los resultados obtenidos en esa competición, con la pérdida de todas las medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dicha competición, con independencia de que concurra una causa de exención o de atenuación de responsabilidad.



De acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, esta resolución puede ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de treinta días, contado desde el siguiente a la notificación de la resolución (artículo 40.3 de la citada Ley Orgánica).

EL DIRECTOR



Enrique Gómez Bastida

\*Notifíquese esta Resolución a [redacted], a la Real Federación Española de Judo, a la Federación Internacional de [redacted] y al Consejo Superior de Deportes.